



Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13509.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de enero de dos mil quince, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día catorce del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posteriormente a las 15:00 horas, siendo que en la referida solicitud el particular refirió lo siguiente:

“LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN (DTEY) PAGÓ UN ESTUDIO DE MOVILIDAD EN EL 2013, CUYOS RESULTADOS FUERON PUBLICADOS EN INFOGRAFÍAS A TRAVÉS DE LA PÁGA (SIC) WEB DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. SIN EMBARGO, EL REPARTO MODAL (PORCENTAJE DE VIAJES REALIZADOS) DE CICLISTAS FUE AGRUPADO EN UNA CATEGORÍA DE “OTROS MEDIOS” EN LOS QUE PODRÍAN ESTAR MOTOCICLETAS, PATINETAS, PATINES, ETC., CON UNA CIFRA DE 12% SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE ESE MISMO ESTUDIO: 1. NÚMERO DE VIAJES CONTADOS POR CADA UNO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE ESTUDIADO (SIN JUNTAR INFORMACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE DIFERENTES), DESAGREGADO POR SEXO (CUÁNTAS MUJERES, CUÁNTOS HOMBRES). 2. PORCENTAJE DE VIAJES REALIZADOS EN CADA UNO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE ESTUDIADOS, DESAGREGADO POR SEXO (CUÁNTAS MUJERES, CUÁNTOS HOMBRES). 3. NÚMERO DE VIAJES REALIZADOS POR PERSONAS CICLISTA QUE FUERON CONTADOS EN EL ESTUDIO, DESAGREGADO POR SEXO (CUÁNTAS MUJERES, CUÁNTOS HOMBRES). 4. PORCENTAJE DE VIAJES REALIZADOS EN BICICLETA,

DE ACUERDO AL MISMO ESTUDIO, DESAGREGADO POR SEXO (CUÁNTAS MUJERES, CUÁNTOS HOMBRES)."

SEGUNDO.- El día veintisiete de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, DE MANERA GRATUITA EN BASE A LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN; O BIEN UNA VEZ REALIZADO EL PAGO PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO DE DICHO DOCUMENTO, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$77.00 (SON: SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN QUE RECIBÍ FUE LA SIGUIENTE: UNA TABLA DE 13 MEDIOS DE TRANSPORTE (TRANSPORTE PÚBLICO, AUTOMÓVIL, TAXI, MOTOTAXI, TRANSPORTE ESCOLAR, TRANSPORTE PERSONAL, TRANSPORTE TURÍSTICO, A PIE, BICICLETA, TRICITAXI, CALESA, PATINETA Y PATINES)... SIN EMBARGO, LOS DATOS PRESENTAN EVIDENCIAS CLARAS DE ERRORES..."

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, en virtud que Recurso de Inconformidad de fecha diecinueve del mes y año en cuestión, no pudo establecerse con certeza si la intención del impetrante radicó en impugnar que la información que le fue puesta a su disposición por la Unidad recurrida, no correspondía a la peticionada, o bien, si la información de referencia contuvo evidencias claras de errores, y por ende, no se encontró conforme con su contenido, esto es, que a su juicio debió haber sido elaborada de forma diferente, esta autoridad a fin de impartir una justicia completa y efectiva, requirió al C. [REDACTED] para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, precisare si su intención con dicha resolución en relación a la información que le fue puesta a disposición, versaba en el primero de los supuestos, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se entendería que su pretensión consistía en interponer el recurso de inconformidad contra la resolución que ordenó la entrega de información que a su juicio no corresponde a la peticionada.

QUINTO.- El día trece de abril del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 831, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- Por acuerdo dictado el día veintitrés de abril del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente **TERCERO**; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de mayo del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 851, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó de manera personal el día diecinueve del propio mes y año; a su vez, se le corrió traslado a ésta, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo,

rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- El día dos de junio del año que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/045/15 de fecha veintiocho de mayo del año en cita, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 13509...

SEGUNDO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NO OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

1.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN RELACIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. [REDACTED] HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO...PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN PROPINADA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

...”

NOVENO.- Por acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió extemporáneamente su Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución de fecha veintisiete de febrero del presente año; asimismo, del análisis efectuado a los diversos documentos que adjuntara al Informe de referencia, se observó que la solicitud marcada con el número de folio 13509 fue realizada por el C. [REDACTED] y no por el referido C. [REDACTED], quien interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, por lo que se discurrió la existencia de una discrepancia entre la persona que efectuara la solicitud de acceso, y la diversa que se

ostenta como recurrente, por lo que consideró oportuno requerir al C. [REDACTED] para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, aclarare si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma que interpuso el presente recurso de inconformidad, y si el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso por su propio y personal derecho en nombre y representación del C. [REDACTED], siendo el caso que de ser este último, deberá acreditar su personalidad con la documentación correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar lo anterior, se sobreseerá el recurso de inconformidad que nos atañe. Finalmente, del análisis efectuado a los documentos en cuestión, en uno de éstos se advirtió la existencia de datos personales, por lo que se ordenó efectuar en el mismo la versión pública respectiva, a fin que obrare en el expediente que nos ocupa, así también se decretó el envío de las demás documentales en su integridad así como de aquél, al Secreto de este Consejo General, hasta en tanto no se emitiera la definitiva que decidiera su publicidad.

DÉCIMO.- El día once de junio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 871, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- A través del libelo de fecha diecisiete de junio del año en curso, toda vez que el C. [REDACTED] no solventó el requerimiento que se le efectuare a través del auto descrito en el antecedente NOVENO, pues no remitió documental alguna que así lo acreditare, se tuvo por fenecido el término de TRES días hábiles que le fuere otorgado, por lo que se declaró precluido su derecho; finalmente, si bien lo que procedería en la especie sería dar vista de alegatos a las partes, lo cierto es, que en razón que no se acreditó si la persona que requirió la información es la misma que interpuso el recurso de inconformidad, y si dicho procedimiento fue interpuesto por el C. [REDACTED] por su propio y personal derecho o bien en nombre y representación del C. [REDACTED] se coligió que el objeto de los citados alegatos quedó sin materia, por lo que resultó procedente dar vista a las partes que dentro del término de CINCO días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Organismo Autónomo Resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

DUODÉCIMO.- El día veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante ejemplar del

Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 918, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a la suscrita entrar al estudio del fondo del asunto.

De los hechos expresados y de las documentales que obran en autos, se desprende que el recurso de inconformidad que nos ocupa, fue interpuesto por persona diversa a la que formuló la solicitud marcada con número de folio 13509, en fecha catorce de enero de dos mil quince ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió información respecto al estudio de movilidad en el año dos mil trece, pagado por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán (DTEY), siendo esta la siguiente: *1. número de viajes contados por cada uno de los medios de transporte estudiado (sin juntar información de medios de transporte diferentes), desagregado por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres). 2. porcentaje de viajes realizados en cada uno de los medios de transporte estudiados, desagregado por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres). 3. número de viajes realizados por personas ciclista que fueron contados en el estudio, desagregado por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres). 4. porcentaje de viajes realizados en bicicleta, de acuerdo al mismo estudio, desagregado por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres).*”, ya que de las constancias adjuntas al Informe Justificado remitido por ésta, en específico de la solicitud en comento se advierte en el apartado denominado “DATOS DEL SOLICITANTE O DE SU REPRESENTANTE”, plasma el nombre siguiente: [REDACTED] mismo que resulta diverso al del ciudadano que interpusiera el recurso de inconformidad que se resuelve, a saber: [REDACTED]

En lo que respecta a la interposición del recurso de inconformidad el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY...

...”

Del numeral en cita, se colige que sólo los solicitantes podrán interponer el recurso de inconformidad, cuando la conducta de la autoridad les cause agravio, y únicamente podrán hacerlo por si mismos o a través de su legítimo representante con el documento que les faculte para ello.

En el presente asunto, se considera que el solicitante no interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, por si mismo, ni a través de legítimo representante; esto, toda vez que la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13509, no contiene dato alguno que indique el nombre de quien actúe en representación del C. [REDACTED] (solicitante), ni de los autos del expediente al rubro citado se vislumbra documento que acredite que el C. [REDACTED] (quien interpusiera el recurso de inconformidad que nos ocupa) ostenta tal carácter, por lo que no se puede asegurar que éste se encuentre facultado para promover el medio de impugnación que nos ocupa, o que la resolución emitida por la Unidad de Acceso obligada le cause perjuicio, ya que del requerimiento que se le hiciera por auto de fecha cinco de junio del año en curso, con el objeto que: 1) aclarare si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma que interpuso el presente recurso de inconformidad, ante lo cual debería remitir la documental idónea que así lo sustentare, y 2) si el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso por su propio y personal derecho en nombre y representación del C. [REDACTED] siendo que de actualizarse esto último, debería acreditar su personalidad con la documentación correspondiente, no realizó argumentación alguna al respecto.

Consecuentemente, se sobresee en el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

...”

SEXTO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitiera a este Instituto, a través del oficio RI/NF-JUS/045/15, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que podrían contener datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, en razón que este es el momento procesal oportuno, se determina que las documentales descritas en dicho auto, permanezcan en el Secreto de este Órgano Colegiado, ya que en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C fracción II de la Ley de materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 49 B fracción I de la citada Ley, por lo que sería ocioso entrar a su estudio, pues la litis en la especie quedó insubsistente, y por ende el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del

ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de agosto de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y

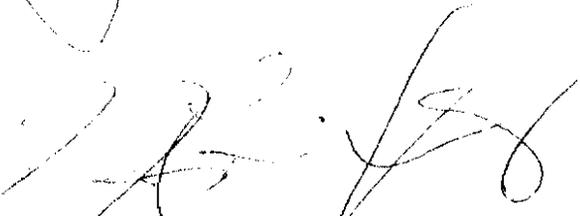
los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiuno de agosto de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA